



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, diecisiete (17) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presento demanda ejecutiva en contra de ROBINSON MOLINA CUADROS, con el propósito de obtener la cancelación de:

- **Pagaré N° 015146100003528 y Obligación N° 725015140085862** firmado por el demandado en señal de aceptación el día 06 de diciembre de 2018, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS (\$7.743.102) M/CTE** por concepto de capital; **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.114.556)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 26 de junio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023; **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$42.210)** por conceptos indicados en el numeral 5; Aduce la entidad demandante que la suma por los intereses de mora liquidados en el momento procesal oportuno sobre capital relacionado según la tasa máxima legal vigente a partir del 20 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- **Pagaré N° 015146100004160 y Obligación N° 725015140099129** firmado por el demandante en señal de aceptación el día 07 de octubre de 2020, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.896.784)** por concepto de capital; **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.194.743)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 29 de abril de 2022 hasta el 19 de julio de 2023; **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$87.820)** por otros conceptos indicados en el



numeral 5 de la carta de instrucciones; Aduce la entidad demandante que la suma por los intereses de mora liquidados en el momento procesal oportuno sobre capital relacionado según la tasa máxima legal vigente a partir del 20 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- **Pagaré N° 015146100004351 y Obligación 725015140102678** firmado por la demandada en señal de aceptación el día 21 de Abril de 2021, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.332.317)** por concepto de capital; **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$353.551)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 19 de julio de 2023; **ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.915)** por otros conceptos indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones; Aduce la entidad demandante que la suma por los intereses de mora liquidados en el momento procesal oportuno sobre capital relacionado según la tasa máxima legal vigente a partir del 20 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, lo primero a revisar son los documentos aportados en caso concreto los pagarés, prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza así:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma los documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enuncio los mismos prestan merito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del la ley 2213 del 2022, por lo cual se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del



C.G.P se librarán los intereses de mora sobre capital de cada una de las obligaciones a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida.

Se advierte que en virtud de la ley 2213 del 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien obra mediante apoderada judicial, en contra de **ROBINSON MOLINA CUADROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 015146100003528 y Obligación N° 725015140085862

- 1.1.** Por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS (\$7.743.102) M/CTE** por concepto de capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.114.556)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 26 de junio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023.
- 1.3.** Por la suma **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$42.210)** por conceptos indicados en el numeral 5.



- 1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 20 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 015146100004160 y Obligación N° 725015140099129

- 2.1** Por la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.896.784)** por concepto de capital.
- 2.2** Por la suma **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.194.743)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 29 de abril de 2022 hasta el 19 de julio de 2023.
- 2.3** Por la suma **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$87.820)** por otros conceptos indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.
- 2.4** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 2.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 20 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 015146100004351 y Obligación 725015140102678

- 3.1** Por la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.332.317)** por concepto de capital.
- 3.2** Por la suma **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$353.551)** por concepto de interés corriente acordados y causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 19 de julio de 2023.



- 3.3** Por la suma **ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.915)** por otros conceptos indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.
- 3.4** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 3.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 20 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión se notifique a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 y 290 del Código General del Proceso en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados.

Para tal fin se requiere a la parte actora para que remita a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal y como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 art. 291 del C.G. del P.

Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: IMPARTIR el trámite establecido en el Código General del Proceso, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

CUARTO: SOBRE LAS COSTAS se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía N°



51.851.333 y tarjeta profesional N° 70.473 del C.S de la J. en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, quien ejerce la custodia del titulo base de recaudo y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO

JUEZ